

OFORD.: N°3000

Antecedentes .: Su presentación de 02.10.2015, en que

formula consultas relacionadas a la NCG

N°380.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2016020013992

Santiago, 03 de Febrero de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

BANCHILE CORREDORES DE BOLSA S.A.

AGUSTINAS 975 PISO 2 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En atención a su presentación del antecedente, mediante la cual formula dos consultas relacionadas con la Norma de Carácter General N°380 (NCG N°380) de esta Superintendencia, que regula el actuar de los corredores de bolsa, agentes de valores y corredores de bolsa de productos respecto a su relación con el cliente, cumplo con señalar lo siguiente:

1.- En primer lugar, esa sociedad en virtud de los argumentos que expone solicita se le confirme que a la actividad de agente colocador de cuotas de fondos que efectúan los corredores de bolsa para las administradoras de fondos, no le son aplicables las disposiciones de la NCG N°380, por cuanto la corredora de bolsa opera como mandatario de la administradora de fondos cuando actúa como agente colocador.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales dispone que: "Las colocaciones, suscripciones y rescate de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo".

En vista de lo expuesto en el artículo 41 recién citado y considerando que el partícipe contrata con la administradora general de fondos cuando suscribe y rescata cuotas a través de un agente colocador, se confirma que a las corredoras de bolsa no le son aplicables las disposiciones de la NCG N°380 cuando actúan como agentes colocadores para una administradora general de fondos. Lo anterior, considerando que la relación contractual entre el agente colocador y la sociedad administradora se encuentra regida por el mencionado artículo 41 y que la NCG N°380 regula las relaciones de las corredoras con sus clientes en cuanto a sus actuaciones como intermedarios de valores y no como agentes colocadores.

1 de 2 03-02-2016 11:13

2.- Seguidamente, se consulta si el "Registro de Cliente" y el "Registro de Personas Autorizadas para dar Órdenes por Clientes" contemplados en el Anexo de la NCG N°380, que deben mantener los intermediarios de conformidad a lo dispuesto en la Sección IV de la referida norma de carácter general, es necesario respecto de aquellos clientes que conforme a la Sección II de la norma se encuentran exceptuados de la suscripción de contrato de prestación de servicios.

Al efecto, la Sección II de la NCG N°380 exceptúa de la suscripción del contrato de prestación de servicios en el caso de clientes nacionales y extranjeros que sólo contraten al intermediario para la compra y venta de moneda extranjera en el mercado spot, contempla la suscripción de un contrato con menciones específicas cuando el cliente sea extranjero y actúe en Chile mediante interpósita persona y, en el caso de inversionistas institucionales nacionales o extranjero establece solo la mención de la letra g) del numeral 1 de la Sección II de la NCG N°380 como obligatoria en el contrato que se suscriba.

En este contexto, considerando la información que el cliente proporcione al intermediario en los casos señalados en el párrafo anterior, la corredora de bolsa debe mantener dichos registros, los cuáles deben reflejar sólo aquella información que posee la corredora y que el cliente le entregó en el marco de su respectivo contrato, no estando obligada a incorporar aquellos datos que no conoce o que no han sido proporcionados por el cliente.

PVC/MRS WF 537645

Saluda atentamente a Usted.

JOSE/ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20163000550552fJiafcywUGQnDVggZAINpxIZsVgabI

2 de 2 03-02-2016 11:13